



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, septiembre uno (1) de dos mil veinte (2020)

Proceso	Sucesión
	Javier Orlando Euse Madrid
Causante:	María Imelda del Socorro Madrid de Eusse.
Radicado:	050014003010 2020-00243 00
Tema:	Inadmite demanda

La presente demanda mediante la cual solicitan la apertura de sucesión intestada, se examina al tenor de lo dispuesto en los artículos 82, 487, 489 y siguientes del código general del proceso, encontrándose que la misma debe INADMITIRSE, para que en el término legal de cinco (05) días, so pena de rechazo, como lo prescribe el inciso 2º del artículo 90 ibídem, satisfaga el demandante las siguientes exigencias:

1. Dado que no concuerdan los apellidos de los herederos determinados con los de la causante y que se encuentran relacionados en el folio de matrícula 01N-357258 y la sentencia de aprobación en la sucesión del señor CARLOS JAVIER EUSSE, deberá expresar si los herederos determinados, iniciaron las acciones administrativas o judiciales para la corrección del apellido en sus registros civiles de nacimiento.
2. Pese a que se aporta copia del protocolo de sucesión del padre de los ahora demandantes, para claridad del despacho y los herederos determinados e indeterminados, deberá en los hechos de la demanda precisar si existe o no sociedad conyugal o sociedad patrimonial de hecho con la ahora causante.
3. Habrá de aportar certificado de tradición y libertad del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 01N-357258 actualizado.
4. Deberá aportar los registros civiles de nacimiento de los herederos determinados válidos para efectos civiles, lo anterior, de conformidad con el inciso 2 del numeral primero del artículo 85 y numeral 8 del artículo 489 del Código General del Proceso, dado que lo aportado son actas de folio de registro y certificación registro.

5. Habrá de determinar en los hechos el avalúo de los bienes relictos de acuerdo con lo dispuesto por el numeral 5 del artículo 489 del Código general del proceso, y aportará prueba de dicho avalúo.
6. Presentar, tal como lo exige el numeral 6 del artículo 489 del Código general del proceso, anexo el avalúo de los bienes relictos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 444.

Se servirá allegar el cumplimiento de los anteriores requisitos, integrados en un nuevo escrito demandatorio y así garantizar mayor univocidad del derecho de defensa, que será el escrito único que surtan los traslados. Lo anterior no se entenderá como eximente de aportar el correspondiente escrito de subsanación cumpliendo los requisitos antes exigidos.

NOTIFÍQUESE

**JOSÉ MAURICIO ESPINOSA GÓMEZ
JUEZ**

1

Firmado Por:

JOSE MAURICIO ESPINOSA GOMEZ

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cff83d88f48438366b505cfa8aac4b7c87fd4a1c877c2b8bc1af29c7baf2e2fd**

Documento generado en 01/09/2020 02:17:12 p.m.